

## ARTÍCULO 88

**BIBLIOGRAFÍA:** Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2ª ed., México, Siglo XXI, 1979, pp. 61-62; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VII, pp., 416-421; Madrazo, Jorge, "Protesta constitucional", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VII, p. 296.

Jorge MADRAZO

**ARTÍCULO 88.** El presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

**COMENTARIO:** El artículo 88 de la Constitución vigente reconoce añejos antecedentes: La Constitución de Cádiz ya establecía que el rey no podía ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes y que, si lo hacía, se debía entender que abdicaba a la Corona.

La Constitución de 1824, en su artículo 112, fracción V, al hablar de las restricciones de las facultades del presidente, señalaba que tanto el presidente como el vicepresidente no podían, sin permiso del Congreso, salir del territorio de la República durante su encargo y un año después. Las constituciones centralistas de 1836 y 1843 hicieron igual señalamiento.

Por su parte, el artículo 84 de la Constitución de 1857 expresó que el presidente no podía separarse del lugar de residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso y en sus recesos por la Diputación Permanente.

El 29 de septiembre de 1916, el artículo 84 fue reformado para señalar que el presidente de la República no podría ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión. En estos mismos términos Carranza elaboró el artículo correspondiente del proyecto de Constitución, mismo que fue aprobado en sus términos por el Congreso de Querétaro, sin discusión y por unanimidad de 142 votos.

Este artículo fue reformado el 21 de octubre de 1966, con el objeto de facultar a la Comisión Permanente para que en los recesos del Congreso pudiera autorizar al presidente a ausentarse del territorio nacional. Esto es manifestación de una de las facultades del control político del Congreso respecto de los actos del presidente de la República.

Al Congreso, o en su defecto, a la Comisión Permanente, corresponde calificar la conveniencia de que el titular del Ejecutivo se ausente del país: Ello le permite al órgano Legislativo evaluar si la situación interna del país hace deseable que el presidente se ausente, así como los móviles y la importancia del viaje que pretendiera realizar.

La necesidad de fortalecer las relaciones internacionales del país hace que el presidente deba frecuentemente trasponer las fronteras nacionales. La compleji-

dad de las relaciones políticas y económicas entre los Estados convierte en una verdadera necesidad que el Ejecutivo realice diversas visitas a otros países.

La modernidad de los medios de comunicación permite que el presidente de la República esté enterado permanentemente de la situación que guarda el país y asegura que sea el propio ejecutivo quien en un momento dado tome las decisiones correspondientes.

Esta disposición debe ser analizada en conjunción con el artículo 85 de la propia Constitución, que se refiere a las ausencias temporales del presidente de la República y al nombramiento de un presidente interino. Vale la pena hacer notar que en caso de salidas al extranjero no ha operado el sistema de sustitución presidencial que, en todo caso, debiera solicitar el propio titular del Ejecutivo. La situación descrita en el párrafo que antecede es una buena explicación de la falta de operatividad del sistema de sustitución para el caso concreto.

**BIBLIOGRAFÍA:** Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2ª ed., México, Siglo XXI, 1979, p. 68; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VII, p. 433.

Jorge MADRAZO

**ARTÍCULO 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;
- IV. Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;
- VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;